



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que en el auto 0551 del 2 de diciembre de 2021, si bien se enunció que se aceptaba la renuncia de la apoderada judicial de la LISTISCONSORTE NECESARIA, Sra. MARTHA LUCIA POSADA HINCAPIE y que se aceptaba el nuevo poder conferido al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, tales decisiones NO quedaron estipuladas en la parte resolutive del auto, razón por la cual se hace necesario adicionar el mismo. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 3 de diciembre de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0551

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social-Sustitución Pensional).
DEMANDANTE: MARIA HEYDER LOPEZ CASTILLO Y OTRAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00293-00**

Guadalajara de Buga V., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en consecuencia se adiciona el auto No. 0551 del 2 de los corrientes, el cual respecto a la renuncia de la apoderada judicial de la LISTISCONSORTE NECESARIA, Sra. MARTHA LUCIA POSADA HINCAPIE y el poder conferido a su vez por ésta a su nuevo apoderado judicial, queda como se enuncia a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Adicionar el auto No. 0551 del 2 de diciembre de los corrientes en los siguientes numerales:

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que la Abogada MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO ha presentado al poder conferido por la LISTISCONSORTE NECESARIA, Sra. MARTHA LUCIA POSADA HINCAPIE.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. No. 16.691.540 y T.P. No. 60.181 C.S.J., para que continúe representando en este proceso a la LISTISCONSORTE NECESARIA, Sra. MARTHA LUCIA POSADA HINCAPIE, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: **06/Dic./2021**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandada ha presentado recurso de REPOSICIÓN en contra del auto No. 1211 del 19 de noviembre de 2021, que ordenó reprogramar la audiencia anterior. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 03 de diciembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ADRIANA YANETH VALENCIA GARCIA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00090-00

Guadalajara de Buga V., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el señor apoderado judicial de la parte demandante ha presentado RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto No. 1211 del pasado 19 de noviembre de 2021, por el cual se ordenó reprogramar la fecha señalada para audiencia en el presente juicio laboral, fijándose el 29 de abril de 2022 a las 9 a.m.; argumentando que su recurso tiene sustento en la precaria situación económica que presenta la demandante quien a su vez tiene a su cargo un menor de edad.

Al respecto debe indicar el Despacho que el auto atacado a pesar que por un lapsus involuntario se rotuló como interlocutorio, en realidad y conforme a derecho se trata de un auto de sustanciación, ya que simplemente reprograma una fecha para audiencia sin que tal decisión represente ningún pronunciamiento de fondo ni decida aspecto sustancial dentro del proceso, razón por la cual en tales condiciones y conforme a lo dispuesto por el Art. 64 del C.P.L. y S. Social, dichos auto NO son susceptibles de ningún recurso alguno, razón por la cual habrá de declararse la improcedencia del recurso interpuesto.

No obstante lo anterior, el Juzgado si expresa a la parte demandante que ante el cúmulo de trabajo que presenta el Juzgado la agenda se encuentra totalmente copada, sin embargo si llegare a presentarse el desistimiento o acuerdo entre partes sobre alguno de los procesos que ya se encuentran señalados para sus respectivas audiencias en antelación a la fijada dentro del presente proceso, se tendrá en cuenta a efectos de tratar de evacuar esta audiencia en el menor tiempo posible.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

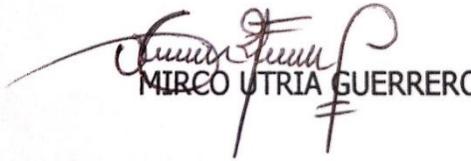
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de reposición interpuesto por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: De llegarse a presentar el desistimiento o arreglo respecto de alguno de los procesos cuyas fechas están fijadas con antelación al presente juicio laboral, téngase en cuenta en razón a lo expresado por el señor apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06/Dic./2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., subsanó el escrito de contestación dentro de la oportunidad y forma indicada en auto que antecede. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de diciembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: TANIA LISETH MOLINA RAMIREZ
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00191**-00

Buga - Valle, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la demandada fue notificada por aviso, atendiendo lo previsto para el efecto en el decreto 806 de 2020 visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 41 del CPT y la S.S. (Exp. Dig. Archivo No. 05) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, y posteriormente, subsanado en los términos y oportunidad señalados por el juzgado en auto que antecede (Exp. Dig. Archivo No. 12); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

El abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE cuenta con personería reconocida en auto que antecede.

Así las cosas, encontrándose integrado el contradictorio en debida forma, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 28 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer a la audiencia, la que se llevará preferentemente de modo virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06/Dic./**2021**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. y GENTE EFICIENTE E.S.T. S.A., subsanaron el escrito de contestación dentro de la oportunidad y forma indicada en auto que antecede. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de diciembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01280

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRÉS NARANJO SOTO
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA E.S.P. S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00211**-00

Buga - Valle, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que las codemandadas VEOLIA ASEO BUGA E.S.P. S.A. Y GENTE EFICIENTE EST SAS, ajustaron las respuestas allegadas a los cauces propios del proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme los requerimientos realizados por el juzgado en auto que antecede. (Exp. Dig. Archivo No. 21 a 25); de otro, que al revisar dichos escritos se ajustan al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirán**.

Así las cosas, encontrándose integrado el contradictorio en debida forma, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas VEOLIA ASEO BUGA E.S.P. S.A. Y GENTE EFICIENTE EST SAS.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 27 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer a la audiencia, la que se llevará preferentemente de modo virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06/Dic./**2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

FDG



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez comunicándole que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 03 de diciembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO BARCO PEREIRA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00158-00**

Guadalajara de Buga V., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda reúne los requisitos estatuidos en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por MARIA DEL ROSARIO BARCO PEREIRA, con C.C. No. 29.938.938, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7.

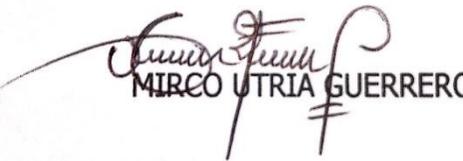
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Fondo de Pensiones demandado, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** al demandado para que la conteste mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr ***“...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

CUARTO: El apoderado judicial de la demandante ya tiene personería reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06/Dic./2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada FRIMAC S.A., allegó el escrito de contestación en oportunidad y debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de diciembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOHN FREY LOPEZ ZAPATA.
DEMANDADO: FRIMAC S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00157-00**

Buga - Valle, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la demandada fue notificada por aviso a la sociedad FRIMAC S.A., atendiendo lo previsto para el efecto en el decreto 806 de 2020 visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 41 del CPT y la S.S. (Exp. Dig. Archivo No. 09), cuyo escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, (Exp. Dig. Archivo No. 12 a 19); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Se reconocerá personería al abogado DIEGO JULIAN SUAREZ RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 1.020.736.815 y la T.P. No. 225484 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada FRIMAC S.A., según poder especial allegado.

Debe indicarse que si bien la demandada al momento de otorgar poder, relaciona el nombre de varios profesionales del derecho, lo cierto es que a las voces de lo consagrado el artículo 75 del CGP, aplicable por analogía, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y, en razón a ello, se reconoce personería a quien contestó la demanda en nombre de la nombrada sociedad.

Así las cosas, encontrándose integrado el contradictorio en debida forma, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada FRIMAC S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 28 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO JULIAN SUAREZ RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 1.020.736.815 y la T.P. No. 225484 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada FRIMAC S.A., según poder especial allegado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer a la audiencia, la que se llevará preferentemente de modo virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 183 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 06/Dic./**2021**

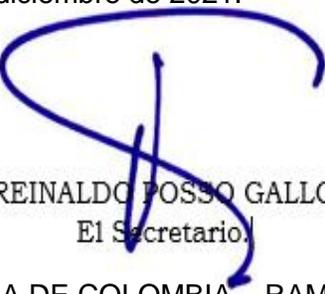


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 03 de diciembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0554

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE JAIRO CANDELO HOLGUIN
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS 4.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00166**-00

Guadalajara de Buga V., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella



y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que **NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte plural demandada por medio electrónico,** como lo establece la norma procesal en cita.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANAR la falencia indicada, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL,** ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte plural demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, con C. C. No. 17.193.313 y T.P. No. 5007 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 06/Dic./2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 03 de diciembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0555

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo REALIDAD)
DEMANDANTE: MARIA XIMENA MENDEZ CASTILLA
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00168-00**

Guadalajara de Buga V., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto establece el Art. 25 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda deberá contener:

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

Al efecto se tiene que si bien los hechos contenidos en la demanda se encuentran debidamente enumerados, teniendo en cuenta que éstos deben tener relación conexas y sustancial respecto de las pretensiones de la demanda y que para que se declare el contrato realidad pretendido por la demandante se requieren todos los elementos que constituyen el mismo, en consecuencia observa esta Judicatura que en los hechos contenidos en la demanda NO se menciona por parte alguna, cuál fue el HORARIO que cumplió la demandante y en qué días de la semana.

De igual manera en la dirección aportada en el acápite de “NOTIFICACIONES” del libelo introductorio, NO se allegó el correo o dirección electrónica de la demandante, lo que es de vital importancia para las futuras audiencias virtuales que debe realizarse.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANAR las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte plural demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.



Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO LIS NATES, con C. C. No. 1.115.064 y T.P. No. 236.675 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06/Dic./**2021**



REINALDO POSO GALLO
El Secretario